

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-464/2019

**RECURRENTES:** BELEM BARRADAS  
GERÓN Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR  
CURIEL

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por el Belem Barradas Gerón, Basilio Ramírez Rivera, Rogelio Quiroz Ruiz, Andrés Avelino González Utrera, Gabriel Contreras Contreras, Enrique León Martínez, Ángel Martínez León, Genaro Delgado Utrera, Francisco Durán Romero, Rolando Valdés Palmeros, Rufino Jiménez Mejía y/o

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

Rufino Jiménez Mejías<sup>2</sup>, contra la sentencia de veintiséis de julio de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, dictada por la Sala Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-242/2019, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo, no se realizó la interpretación directa de un precepto constitucional o convencional, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

## **I. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, los recurrentes tomaron protesta como Agentes Municipales de diversas Congregaciones de Actopan, Veracruz.

**2. Juicios ciudadanos locales.** El diecinueve y veinticinco de marzo, así como el uno de abril, los accionantes promovieron diversos juicios ciudadanos ante el Tribunal

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo recurrentes.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2019, salvo que se precise una diversa.

Electoral de Veracruz<sup>4</sup>, a fin de impugnar del Ayuntamiento de Actopan<sup>5</sup>, en dicha entidad, la omisión de otorgarles la remuneración correspondiente por el ejercicio de sus cargos<sup>6</sup>.

**3. Resolución de juicios ciudadanos locales.** El diecisiete de abril, el Tribunal local declaró que los recurrentes tenían derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, por lo que le ordenó a éste fijar el monto de la remuneración correspondiente como Agentes Municipales, así como realizar la modificación presupuestal en la que se contemple el pago referido<sup>7</sup>.

**4. Incidentes de incumplimiento.** El trece de mayo, los recurrentes presentaron diversos escritos de incumplimiento de la sentencia indicada en el punto anterior<sup>8</sup>.

**5. Acuerdo plenario.** El doce de julio, el Tribunal local escindió las manifestaciones realizadas por los incidentistas en escrito de dos de julio, presentado en respuesta al cumplimiento de sentencia manifestado por el Ayuntamiento.

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá entenderse como Ayuntamiento.

<sup>6</sup> Expedientes TEV-JDC-75/2019 y acumulados.

<sup>7</sup> Dicha determinación fue controvertida por el Presidente y la Síndica, ambos del Ayuntamiento de Actopan y confirmada por la Sala Xalapa en el juicio federal SX-JE-84/2019.

<sup>8</sup> TEV-JDC-75/2019-INC-1 y acumulados.

**6. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con el acuerdo de escisión, el diecinueve de julio, presentaron juicio ciudadano ante la Sala Regional, mismo que fue identificado con la clave SX-JDC-242/2019.

**7. Resolución recurrida.** El veintiséis de julio, la responsable dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerarla notoriamente improcedente por controvertir una determinación intraprocesal que carece de definitividad.

**8. Reconsideración.** Inconformes con tal determinación, el treinta y uno de julio, los ahora recurrentes interpusieron ante la Sala Regional el recurso de reconsideración que se analiza.

**9. Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-464/2019**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>9</sup>.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

---

<sup>9</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en lo sucesivo la Ley General, Ley de Medios o LGSMIME.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>10</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la LGSMIME, debe **desecharse de plano la demanda**, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

### 1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

## **SUP-REC-464/2019**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

**I.** En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

**II.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

**a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de

leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>11</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>12</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>13</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>14</sup>;

**c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>15</sup>;

---

<sup>11</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>12</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>13</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>14</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>15</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>16</sup>;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>17</sup>;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>18</sup>; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>17</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>18</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>19</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del



h) Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma. (Jurisprudencia 39/2016).<sup>20</sup>

i) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso, ésta sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>21</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de **fondo**, y en la misma se determinó, expresa o

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>20</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>21</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-464/2019**

implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

## **2. Caso concreto.**

En el caso concreto, los recurrentes controvierten una sentencia que no es de fondo, sino una que desechó un juicio ciudadano, que no derivó de una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma.

La Sala Regional determinó desechar la demanda presentada por los hoy recurrentes, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, al considerar que se trataba de un acto intraprocesal, el cual carecía de definitividad, por lo que no producía alguna afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses.

En contra de esa sentencia, argumentan en su demanda que hubo un indebido análisis por parte de la Sala responsable, toda vez que la escisión decretada sí produce una afectación directa a sus derechos sustantivos, específicamente de tutela judicial, así como a sus derechos procesales.

## SUP-REC-464/2019

Consideran que con la escisión del escrito por el que se inconformaron con el cumplimiento dado por el Ayuntamiento responsable en el juicio ciudadano local, se dilata de manera injustificada el otorgamiento de una remuneración adecuada al cargo de Agente Municipal, con lo cual se afecta su derecho a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Además, argumentan que debe resolverse en el mismo incidente si la cantidad por concepto de remuneración establecida por el Ayuntamiento resulta constitucionalmente válida.

Asimismo, aducen que es incorrecto que los desahogos de vista se conozcan a través de un nuevo juicio ciudadano, cuando ya fue condenado el Ayuntamiento al pago de una remuneración adecuada, lo que, en su opinión, debió ser resuelto en el incidente de incumplimiento y no escindirlo.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no analizó la controversia planteada.

Habida cuenta de que no se advierte que la Sala Regional hubiera interpretado directamente la Constitución o desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención; tampoco que hubiera

realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La Sala Xalapa se limitó a analizar lo esgrimido por los recurrentes en su demanda, en la que impugnaban el acuerdo plenario de escisión de doce de julio, emitido por el Tribunal local, respecto de las manifestaciones que realizaron en el desahogo de la vista que les fue otorgada<sup>22</sup>, en relación con el cumplimiento a la sentencia por parte del Ayuntamiento.

El Tribunal local determinó escindir el escrito de inconformidad, pues consideró que dichas manifestaciones escapaban a lo ordenado en la sentencia principal, esto es, fijarles un salario, por lo que ordenó que se formara un nuevo juicio para conocer de éstas.

Por su parte, la Sala responsable consideró que la determinación del Tribunal local fue dictada con motivo del desahogo de la vista ordenada a los recurrentes durante la sustanciación de los incidentes de incumplimiento, por lo que el acuerdo de escisión no decide o resuelve sobre la situación jurídica o la controversia planteada, sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal para crear un nuevo juicio en donde el órgano jurisdiccional local debía pronunciarse en definitiva sobre la pretensión relacionada con la inconstitucionalidad de la

---

<sup>22</sup> Escrito de dos de julio, en que alegaban la inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el Ayuntamiento, al ser inferior al salario mínimo.

cantidad fijada por el Ayuntamiento, al establecer un salario inferior al mínimo.

Por ello, al no constituir un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos de los promoventes, la Sala Regional determinó que, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo conducente era desechar de plano la demanda.

### **3. Conclusión.**

A juicio de esta Sala Superior se advierte que, la Sala responsable no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o de un instrumento internacional, sino que se limitó a aplicar la Ley de Medios, de ahí que, al no ser una sentencia de fondo ni encontrarse en alguno de los supuestos de excepción enunciados, se estime que resulta improcedente el presente recurso.

No pasa inadvertido que, en el capítulo de procedencia de la demanda, los impugnantes señalan que el presente recurso resulta procedente por tratarse de una interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial, así como que la Sala Regional incurrió en un error judicial al analizar la causa de pedir del escrito escindido.

Sin embargo, contrario a sus manifestaciones, no se actualiza el requisito especial de procedencia ni la excepción jurisprudencial, en tanto que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Además, tampoco se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso derivada de un error judicial evidente, dado que no se advierte la existencia de una imprecisión incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocarla y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Habida cuenta de que el razonamiento llevado a cabo por la Sala Regional no es susceptible de ser calificado como un error judicial notorio o evidente, de manera que se justifique su revisión en esta sede.

## SUP-REC-464/2019

En efecto, con independencia de que se comparta o no su determinación, se considera que ésta se basa en un criterio jurídico respecto a ciertas figuras procesales (requisitos de procedencia y definitividad), construido a partir de una dogmática jurídica y reforzado mediante una interpretación de la normativa y de los criterios judiciales aplicables.

De esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de presupuestos procesales. En principio, no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así porque la responsable no analizó la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo que constituye un tema de legalidad<sup>23</sup>.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

---

<sup>23</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-REC-455/2019.



Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

SUP-REC-464/2019

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-464/2019